



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ANA MARÍA DEL PILAR LINARES CASTRO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS  
Radicación: 41001 31 05 001 2023 00383 01

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Revisado el poder general conferido por la Representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, MARCELA GIRALDO GARCIA, a la sociedad REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO, se dispondrá el respectivo reconocimiento de personería.

Igualmente, allegado el poder de sustitución conferido por el abogado FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO, representante legal de REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., al abogado JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO, ésta se aceptará.

Por otra parte, mediante escrito que antecede, COLFONDOS S.A., solicitan se ordene la terminación del proceso por carencia actual del objeto, habida cuenta que la parte demandante ANA MARÍA DEL PILAR LINARES CASTRO fue efectivamente trasladada al RPMPD.

Sobre el particular, es menester precisar, la sección quinta, título único del C.G.P., consagra las formas anormales de terminación del proceso, dentro de las que se encuentran la transacción y el desistimiento, ya sea este último, de pretensiones o de ciertos actos procesales.

Respecto del primero, debe indicar que en estos asuntos no es admisible la transacción como de manera expresa lo establece la ley 2381 de 2024 “por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”, que en el literal I del art. 4 que establece el principio de la irrenunciabilidad de estos derechos.

En el mismo sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-149-95, al precisar que en virtud del artículo 53 de la Constitución Política, tratándose de derechos pensionales no es dable la transacción, indicando que:

*“El principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales se apoya en el mejoramiento constante de los niveles de vida y en la dignificación del trabajador. Las disposiciones legales*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



A.L. . M.P. Edgar Robles Ramírez. 2023-383-01

*que regulan el trabajo humano son de orden público. Los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos se sustraen a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exceptuados por la ley. La imposibilidad constitucional de modificar las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador tiene sustento en el carácter esencial de estos beneficios para la conservación de la dignidad humana”<sup>1</sup>*

Con relación a la segunda forma de terminación anormal del proceso, el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.S.S., establece que quien podrá solicitar el desistimiento de las pretensiones, es la parte demandante, por ser ésta quien ejercita el derecho de acción, y el titular de la pretensión declarativa de ineficacia del negocio jurídico del traslado de Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMD al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad- RAIS; así lo ha reconocido la Sala de Casación Laboral en providencia AL 5361 de 2021, en la que indicó que *“la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza del demandante”*. Por lo anterior, la AFP aquí demandada, no está legitimada para solicitar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

No obstante, la legislación procesal, en su art. 316 del C.G.P., brinda a las partes la facultad de desistir de los recursos interpuestos, los incidentes, excepciones, recayendo la legitimación, en quien ejercita cada uno de los actos procesales, con independencia si se trata del demandante o demandado.

En tal sentido, si la AFP solicitante, presentó recurso de alzada contra la sentencia proferida por el Juzgador de primer grado, dentro del presente asunto, podrá desistir del recurso si a bien lo tiene, empero, sin perder de vista que la instancia no culminará hasta tanto no se desate el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, el cual, de acuerdo con los postulados jurisprudenciales de la Corte Constitucional opera de manera oficiosa, por ministerio de la ley. Así en sentencia C 424 de 2015, señaló: *“el grado jurisdiccional de consulta (i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficiosa que se activa sin intervención de las partes; (ii) es una examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus.”*

Por otra parte, no encuentra esta Magistratura que exista carencia actual de objeto dentro de este proceso, toda vez que, la pretensión principal de la parte demandante se dirige a declarar ineficaz el traslado de régimen y consecuentemente, su retorno al RPMPD, y el traslado de las cotizaciones realizadas, siendo la primera indisponible por las partes, requiriéndose necesariamente, un pronunciamiento por parte de la jurisdicción, por lo que no es dable afirmar que el objeto de la demanda, ya se satisfizo por la conducta de las partes.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T 145 de 1995 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



A.L. . M.P. Edgar Robles Ramírez. 2023-383-01

En consecuencia, el suscrito magistrado sustanciador, **DISPONE:**

1. RECONOCER PERSONERÍA a FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.264 de Duitama y T.P. No 236.470 del C.S. de la J., representante legal de REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., para actuar en representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos conferidos en el poder otorgado.
2. ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN de poder conferido por el apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la abogada JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO identificada con C.C. 1.018.448.075 de Bogotá y T.P. 326.858 del C.S. de la J.
3. NEGAR la solicitud de terminación de proceso presentada por COLFONDOS S.A. conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Robles Ramirez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Decision Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289eee5578e8435bf31308c9bd1937602cdf5bdbb463db5817360a71df714f9a**

Documento generado en 04/03/2025 10:58:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**